

tiempo y demás; y como pudiera tener el aval todas esas variedades, de aquí que el segundo de estos artículos fije los efectos de cada caso. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. Así que el que presta el aval podrá limitar su obligación á pagar en tiempo diferente de aquel á que esté girada la letra; á condición, por ejemplo, de hacer excusión de bienes del pagador, ó de los demás obligados; á menor cantidad que el valor de la letra, ó á afianzar sólo á una ó varias de las personas obligadas; doctrina que responde al principio general de derecho común que establece que el fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor, porque nada impide que en la obligación accesoria, cual es la fianza, haya menos que en la obligación principal.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PAGO

El *pago* es el modo más natural de disolver las obligaciones, y por lo tanto de solventar la deuda, que es el resultado de la letra de cambio. Pero en ésta, además de las condiciones ordinarias del pago, por derecho común, hay otras especiales dimanadas de la naturaleza peculiar de esos documentos, y de que se trata en esta sección.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455. (*Art. 288, Cód. italiano.*)

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago. (*Art. 494, Cód. 1829; 37, ley alemana; 33, belga; 143, Código francés; 293, italiano.*)

Según el art. 455, todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía, y si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el día precedente.

Respecto á la moneda, en la misma que en la letra se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el caso; porque como el contrato debe cumplirse en los mismos términos en que conviniere las partes contratantes, siendo la letra el documento que acredita el contrato de cambio, debe cumplirse en la misma forma que en dicha letra se exprese. No creemos que sea tan exagerada la ley, que si en la letra se señala ó designa que se pague en pesetas, no pueda pagarse en duros, ó viceversa. Lo que la ley quiere decir es que contra la voluntad del portador no podrá hacerse el pago en ninguna clase de papel-moneda, ni tampoco en moneda de cobre, sino en pequeña cantidad. Pero ordinariamente, y por la facilidad de conducción ó transporte, muchas veces se prefiere en el comercio el papel-moneda.

El Sr. Escribano amplía más este punto. Según él, no impide que si la moneda es extranjera no pueda pagarse la letra al curso del cambio en moneda del lugar en que deba cobrarse, porque la ley no hace más que establecer el principio, constituir la deuda en la moneda que debe darse, indemnizando la diferencia entre esta moneda y aquella en que se paga. Si se hubiere dicho—añade—que había de arreglarse al curso del cambio, se concluiría que era preciso seguirla indefinidamente, y que, por ejemplo, una letra de cambio, en libras esterlinas sobre Madrid, debiera ser pagada á la tasa más alta ó más baja que la libra tuviera en dicha villa el día del vencimiento. Por lo demás—concluye—es preciso detenerse en el curso que tuviere la moneda en el tiempo del vencimiento de la letra, y no en el que pudiera tener en el día en que se girase la letra, á no ser que hubiere estipulación contraria.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 17 de Marzo de 1882, que el contrato de letra de cambio queda cumplido y terminado con el pago de la letra; y por la de 5 de Mayo del mismo año, que opuesta excepción de pago al contestar la demanda, acerca de la que giró la discusión en el pleito, y estando conforme la cantidad demandada con la que dejó de pagarse al vencimiento de la letra, al condenar al pago de dicha cantidad no se incurre en error de derecho.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. (*Art. 495, Cód. 1829; 34, ley belga; 144, Cód. francés; párr. 2º, art. 294, italiano.*)

El fundamento de este artículo es evitar el fraude. Los principios generales del derecho en materia de pago son, que para que el pago

liberte de la obligación contraída, debe ser hecho al acreedor ó persona que le represente legítimamente. Pero como por la especialidad del comercio, que es la celeridad, esta prescripción no puede llevarse á efecto en sus operaciones, y hasta que el tenedor de la letra identifique su persona por cualquier medio que satisfaga al pagador, de aquí que éste deba exigir este requisito para no exponerse á hacer un pago indebido. (Véase el art. 493.)

El Tribunal Supremo ha declarado en varias sentencias, entre otras las de 34 de Diciembre de 1877 y 27 de Junio de 1873, que no queda exonerado del pago de la letra el que lo hubiere hecho antes del vencimiento, ni justificado haberlo hecho al tenedor de la misma ó á su legítimo representante. Se entiende por persona legítima para el efecto aquella en favor de quien se endosa la letra, siempre que el endoso reuna las formalidades externas que la ley mercantil exige, entre las que se cuenta la firma del endosante.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial. (*Art. 496, Cód. 1829; 145, francés.*)

Por este artículo se introduce una presunción, que cede ante la prueba que se haga en contrario por el verdadero dueño de la letra; porque si resultare justificado que por parte del pagador ha habido participación ó complicidad en el delito que hubiere sido fraguado para cometer una estafa, ó que ha habido negligencia culpable por no haber exigido el pagador al portador que identificase su persona ó que presentare el título que tenía para cobrar, no quedaría libre de la responsabilidad el que pagare á quien no debía hacerlo.

Los comentaristas del antiguo Código al tratar de este punto en su art. 496, presentaban varias cuestiones. La intención del artículo es que no se pague la letra á quien no tenga la libre disposición de sus bienes por estar en interdicción judicial; y preguntan si podrá hacerse al menor, al hijo de familia ó á la mujer casada. Los Sres. La Serna y Reus convenían que de seguirse escrupulosamente los principios, parece que la contestación debía ser negativa; pero no reconociéndolo así la práctica, y viéndose todos los días por ésta que la mujer casada y el hijo de familia ó el menor, que ausentes de su marido, padre ó tutor, reciben letras para atender á sus gastos ordinarios, y que de abandonar esta práctica traería más inconvenientes que ventajas, y conociendo por otra parte que en muchos casos el pago de letras hecho á hijos de familia menores ó mu-

eres casadas, sobre ser derogatorio de los derechos y restricciones que tienen las personas según su estado civil, y de oponerse á la constitución de la sociedad doméstica, puede ser de funestas consecuencias, resuelven la cuestión en sentido afirmativo, fundándose en que según la ley mercantil se presume válido el pago hecho al portador de la letra, y no distingue entre el que está en toda su integridad del ejercicio de sus derechos, y sólo cumple al pagador cerciorarse de que la persona á quien paga es la misma á quien corresponde la letra, y no debe escudriñar si la mujer es casada, si está ó no autorizada por el marido para cobrar, si, en defecto de esta autorización, tiene la del Juez, ni si el portador es mayor ó menor de edad, ni si es ó no hijo de familia, y qué clase de peculios tiene; porque semejante facultad de investigar traería la detención del pago, de funestísimas consecuencias en el comercio, y el pago de las letras de cambio sería un manantial de pleitos. Consecuencia de esto es, que si el pagador no debe buscar más que la identidad de la persona del portador, y no su capacidad ó incapacidad; si no hace más que cumplir una orden, las consecuencias, si la letra está dada á una persona inhabil, deberán recaer sola y exclusivamente en el que la dió.

El Código anterior, al referirse al embargo de las letras, sólo decía que fuera en virtud de decreto de Autoridad competente, y el nuevo Código, con el objeto de favorecer la circulación de las letras de cambio y de que éstas se paguen á quien tenga derecho para exigir su importe, ante todo, atribuye exclusivamente á la Autoridad judicial la facultad de acordar el embargo de las letras en todos los casos en que proceda según las leyes, suprimiendo las trabas y restricciones á que las sometía el Código anterior.

Tienen gran relación con este artículo los 2428, 2429 y 2430 de la ley de Enjuiciamiento civil y que transcribimos en las notas al art. 522.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad. (*Art. 499, Cód. 1829; 36, ley alemana; 287, Cód. italiano.*)

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

El primer párrafo de este artículo formaba otra disposición igual en el artículo 499 del Código anterior, con la sola diferencia de decirse en él que la obligación que se impone al portador de la letra era «si el pagador lo exigiese», frase que ha desaparecido en el artículo que anotamos que impone esa obligación, sin que se le exija. Este es el llamado en el comercio *conocimiento*, que se pone con sello y firma de la casa que lo da, debajo del recibí firmado por el tenedor, según los usos corrientes, y que es una seguridad para el portador, quien hoy, por el artículo que anotamos, está obligado á dar ese conocimiento; y creemos que sin él no está el pagador obligado á *entregarle* la cantidad.

Pero como esto pudiera ser perjudicial al tenedor de buena fe, el artículo contiene un segundo párrafo, que es una novedad. De ella y de su fundamento se hace cargo el preámbulo. El fundamento no es otro que el de favorecer la circulación de las letras de cambio y de que éstas se paguen á quien tenga perfecto derecho para exigir su importe, restringiendo la facultad que por el antiguo Código tenía el pagador de demorar ó dilatar el pago á solicitud de persona conocida, con lo cual se cierra la puerta, con ventaja del comercio, á las maquinaciones de intereses bastardos, y en su virtud se concede al portador que no puede acreditar su personalidad en el día del vencimiento, y desconfía de la solvencia del pagador, el derecho de exigir el depósito del importe de la letra en un establecimiento público de crédito ó en persona en quien ambos se pongan de acuerdo, siendo los gastos y riesgo de dicho depósito de quien lo solicite.

El artículo dice que la falta de la justificación no impedirá la consignación *por el pagador* del importe de la letra; y parece que sin que lo solicitare el portador debía hacerse ese depósito; pero el último párrafo del artículo dice, que los gastos y riesgo que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra, y de aquí se deduce que éste es el que ha de solicitar el depósito, toda vez que está ordenado en su beneficio, y si no se le paga la letra á su presentación al pago, cuya es la culpa, por haberla mandado girar ó aceptado á pagar en sitio donde no pudiera serle fácil identificar su persona. Si el pagador se negare á hacer el depósito, caso poco probable, pues que nada pierde con hacerlo, porque los gastos y riesgos de él son de cuenta del portador, creemos que se podrá protestar la letra por falta de pago.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á per-

cibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879. (*Artículos 500 y 501, Cód. 1829; 36, ley belga; 146, Cód. francés; 294, italiano.*)

La primera prescripción de este artículo, que el portador de una letra no está obligado á percibir su importe antes del vencimiento, es una excepción con referencia al derecho común. Según éste, el término se reputa introducido á favor del deudor, y por lo tanto le es lícito renunciarlo pagando antes de que cumpla; pero en las letras de cambio, por el contrario, el término se considera introducido á favor de ambas partes, y por lo tanto, sin el consentimiento mutuo no puede hacerse el pago antes del tiempo correspondiente. Se funda esta diferencia en los perjuicios que se podían originar á los comerciantes si se les obligara á recibir fondos fuera de los tiempos convenidos, perjudicándoles y quizás trastornando sus operaciones.

Pero precisamente porque está en interés de los comerciantes el no recibir fondos más que cuando los necesitan, si por conveniencia y de común acuerdo portador y pagador convienen en hacer efectivo el pago, la ley se lo permite y da validez á éste, con excepción de un solo caso, el de quiebra del pagador en los quince días siguientes.

Como uno de los efectos de la quiebra es la retroacción de la misma, y en virtud de ella las cantidades satisfechas por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de la quiebra se reintegran al fondo común para satisfacer á los acreedores, por el orden preferente de sus créditos respectivos, en evitación de fraude, el artículo no da validez al pago hecho anticipadamente, ó sea quince días antes de la quiebra; porque en otro caso, pagada la letra en esos quince días, si se diera validez á este pago, podría ser en verdadero fraude de acreedores, puesto que por haber pagado antes de tiempo esa letra, hacía que su valor no ingresara, como correspondería en otro caso, en la quiebra. (Véase el art. 879.)

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y, sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder,

anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido. (*Art. 502, Cód. 1829; 156, francés.*)

Este artículo no hace más que conformarse con el derecho común, al no permitir que se obligue al portador, aun después del vencimiento de una letra, á recibir una parte y no el todo de la misma. Y esta prescripción es tanto más importante en el Derecho mercantil, por la naturaleza y especialidad del comercio. El portador de una letra de cambio quizá cuenta ya con una cantidad determinada para una operación mercantil, y en día determinado; y obligarle á recibir menos sería perturbarle por completo esa operación. Pero en sus cálculos puede entrar la conveniencia de percibir sólo una parte y dejar en descubierto el resto, y la ley no le pone obstáculo á ello, y hasta no le obliga en este caso á protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, puesto que dice el artículo *podrá* protestar, y no *deberá* protestar, dejándole la garantía de conservar la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de lo percibido.

Las circunstancias especiales de cada caso, determinarán el adoptar uno ú otro medio respecto al protesto de la parte no pagada. Pero así como la ley no obliga al portador á hacerlo, así tampoco permite al pagador quedarse con la letra, toda vez que el artículo dice «que el portador la retendrá en su poder,» y es lo lógico, puesto que aun es dueño de parte de ella, y al pagador le basta con el recibo de lo que á cuenta ha pagado.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación. (*Art. 503, Cód. 1829; 38, ley belga; 148, Cód. francés.*)

Como por virtud de la aceptación queda hecho un contrato entre el portador y el aceptante que ha de pagar la letra, y ese contrato sólo puede constar en la letra misma, es rigurosamente lógico el artículo al ordenar que las letras aceptadas se paguen precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación; y también lo es al preceptuar que si se pagase sobre alguno de los otros, quedará el que lo hiciere, esto es, el pagador, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación. Lo contrario sería defraudar las esperanzas de éste, que ya contaba, en virtud de la aceptación, con que se le pagaría á su

vencimiento. Y de esta doctrina se deduce, que si el pagador aceptante se negase á pagar la letra que aceptó, deberá protestarse ésta por falta de pago.

Al pagador le queda acción para ser indemnizado contra aquel á quien pagó, y no contra el librador, si existía la provisión.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza. (*Arts. 41 y 42, ley belga.*)

Por el art. 504 del antiguo Código, no se obligaba en este caso al pagador á hacer el pago de la letra sin que el portador afianzase á su satisfacción el valor de ella, y si rehusaba el pago, aun con fianza, tenía lugar el protesto por falta de pago. El nuevo Código, por el párrafo primero del artículo que anotamos, no obliga al pagador, ni aun dándole fianza, á hacer el pago. Pero para dar garantías al portador, le autoriza para pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498 de que hemos hablado. Y si el aceptante admitiese voluntariamente la fianza y realizase el pago, quedará aquélla cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo á su otorgamiento.

El preámbulo al proyecto de Código dedica este notable párrafo al artículo que anotamos:

«Y por último, autoriza al aceptante, cuando se le exija el pago por un ejemplar distinto del de la aceptación, para rehusarlo; pues si lo efectuase, continuará en la obligación de abonar el importe de la letra al legítimo tenedor de ella, que él presume sea el portador del ejemplar en que consta la aceptación; ni aun ofreciendo fianza el portador de aquel ejemplar, á satisfacción del aceptante, podrá ser éste compelido al pago. Mas como desde el momento en que le ofrece la fianza hay fundado motivo para suponer que el ejemplar de la aceptación no existe ó ha sufrido extravío, ignorándose su paradero, la resistencia del aceptante á verificar el pago bajo garantía no parece ya justificada; no siendo extraño, por

lo mismo, que inspire á su vez desconfianza al portador que tales pruebas ofrece de su buena fe. Comprendiéndolo así, el proyecto autoriza á éste para exigir del aceptante el depósito del importe de la letra en establecimiento público, ó en persona de su mutua confianza ó designada por el Tribunal, formalizando, en caso de negativa, el oportuno protesto, del mismo modo que si se negare al pago sin motivo alguno. Por lo demás, la fianza prestada por el que se crea legítimo dueño de una letra para percibir su importe, en todos los casos en que no pueda presentar el ejemplar por el cual debe pagarse, sólo subsistirá y producirá sus efectos mientras éste no se presente ó no haya cumplido el término fijado para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio, quedando cancelada de derecho en el momento en que se realice uno de estos dos hechos.»

El artículo no es tan explícito como lo es el preámbulo, en lo que á él se refiere. El preámbulo habla del Tribunal para designar la persona en quien ha de constituirse el depósito, sin que el artículo, ni el 492, que trata de un caso igual de depósito, digan nada de Tribunal; y el preámbulo dice que la fianza quedará cancelada cuando se realice uno de estos dos hechos: ó presentar el ejemplar por el cual debe pagarse, ó que haya cumplido el término de su prescripción; y el artículo sólo habla de este último particular. Respecto de esto, creemos que quedará igualmente cancelada la fianza si se presenta el ejemplar de la aceptación antes de prescribir ésta; y en cuanto al Tribunal, sólo en el caso en que las partes soliciten su concurso, si no se ponen de acuerdo, podrá acudir á la autoridad judicial.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador. (*Arts. 505 y 506, Código 1829.*)

El objeto de este artículo no es otro que el de dar las mayores facilidades al comercio, permitiendo que puedan pagarse letras no aceptadas después de su vencimiento sobre las segundas y demás que se hayan expedido en la forma que la ley ordena por su art. 448. Pero á fin de evitar fraudes y complicaciones, no autoriza á pagar sobre las copias expedidas, conforme al art. 448, que son las que el tenedor exige al tomador á falta

de original, si no se acompaña alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra. (*Art. 507, Cód. 1829; 68 y 69, ley alemana; 41 y 45, belga; 152 y 153, Cód. francés.*)

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito. (*Art. 508, Cód. 1829; 73, ley alemana; 42 y 45, belga.*)

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo. (*Art. 509, Cód. 1829; 44, ley belga; 154, Cód. francés.*)

La disposición del primero de estos artículos está inspirada en los mismos fundamentos que las contenidas en los 492 y 496. Amparar al

portador de buena fe que por el momento está imposibilitado de cobrar una letra á su favor, por falta de alguna formalidad de la ley, y no desamparar á su vez al pagador, que tiene derecho á exigir todas las formalidades legales para evitar que pueda ser sorprendida asimismo su buena fe.

Este artículo ya habla de la intervención del Tribunal caso de discordia; y en cuanto á la forma de hacer el protesto, si bien el artículo dice que se haga igual al precedente por falta de pago, si la letra se hubiere perdido, no puede estar incluida en el protesto la copia de ella, porque mal puede extenderse si no hay original á que referirse.

En cuanto al segundo artículo, como ya la buena fe del portador está más acreditada, le da derecho á que se le entregue el valor de la letra, siempre que pruebe sus derechos, y además dé fianza bastante, sin que en tal caso el pagador pueda negarse á hacer la entrega, ni haya tampoco necesidad de depósito, porque en este caso la negativa del pagador sería muy sospechosa.

El último de los artículos agrupados concluye con lo referente á letras perdidas, y sus dos disposiciones son seguramente ajustadas al espíritu general de la ley en la materia.

Respecto á los gastos, queda á salvo el recurso del portador contra el mandatario á quien se hubiera entregado el primer ejemplar y lo hubiese perdido.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes. (*Art. 510, Cód. 1829; párr. 1º, art. 46, ley belga; párr. 1º, art. 156, Código francés.*)

El pagador de una letra tiene la obligación de pagar todo su importe, y si no lo hace, sin eximirse de su responsabilidad, alcanza ésta también al librador y endosante; pero si pagó parte de la letra, en la misma proporción que pague disminuye la responsabilidad de aquéllos, pues en cierto modo son deudores subsidiarios.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS PROTESTOS

Llámase *protesto* á las diligencias que se practican para hacer constar que una letra de cambio no ha sido aceptada ó pagada por aquel á cuyo cargo se gira. Es un requerimiento que se hace á quien se niega, protestando recobrar su importe del dador de ella, con más los gastos, recambios y daños ó perjuicios que se causaren.

También se llama protesto al testimonio que de aquellas diligencias se da al portador de la letra.

Al redactarse el nuevo Código se vió el legislador en la necesidad de tener presente, porque así se lo exigía la experiencia, que la había puesto de manifiesto, la necesidad de reformar la doctrina establecida por el antiguo Código, respecto á los protestos, ampliándola y completándola en algunos puntos no previstos, alcanzando la reforma al tiempo en que habrán de hacerse los protestos, á los gastos que los mismos originan, personas que han de intervenir y forma de redactarlos. Al examinar cada uno de los artículos donde esos preceptos tienen su sanción, veremos si, con efecto, la reforma está en su lugar.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto. (*Arts. 511, 523 y 524, Cód. 1829; 41, ley alemana; 163, Cód. francés.*)

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

El artículo primero de los que anotamos sienta como regla general, absoluta y sin excepción, que el protesto es un requisito indispensable para que el portador de una letra que no se acepta, debiendo hacerlo, ó que aceptada no se paga, pueda hacer valer sus derechos de portador de